

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CON EL FIN DE EVITAR LA SOBREPoblación PENITENCIARIA EN COSTA RICA

M. Sc. Alonso Salazar¹

Abogado costarricense

(Recibido 03/05/15 • Aceptado 25/11/15)

“La clemencia con el malvado es un castigo del bueno; y si es una virtud la indulgencia, lo es, ciertamente, cuando es ejercida por un particular, por no por un Gobierno, porque los malvados no tienen honor ni gratitud y no saben agradecer, sino temer²”

“Como caracterización general, la realidad penitenciaria de los países de América Latina es muy grave, con multiplicidad de delitos y violaciones flagrantes y continuas de derechos humanos que tienen lugar, paradójicamente, en el mismo seno de los sistemas de justicia penal”.

Carranza³

“...es un equívoco pensar que en nuestro país [Costa Rica], al igual que en el mundo entero, no se presenten casos de tortura, tratos crueles y degradantes, así como violación a la vida e integridad física, contra las personas reclusas en los centros penitenciarios o causado por los cuerpos policiales en su actuar diario”.

Salazar⁴

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

² Simón Bolívar en carta para el Presidente del Perú, Dr. Unánue el 25 de noviembre de 1825, citada por GÓMEZ GRILLO, sin año de publicación.

³ CARRANZA(2009:53).

⁴ SALAZAR (2013:197).

Resumen: La crisis penitenciaria por la que atraviesa nuestro país, es más que evidente. Existe hacinamiento carcelario y ello provoca la violación de una serie de derechos humanos, lo cual requiere de medidas urgentes para solucionar dicha problemática. En el presente artículo se exponen tres ideas concretas relacionadas con reformas legales y presupuestarias.

Palabras Clave: Crisis Penitenciaria-Hacinamiento Carcelario-Políticas de Estado-Derechos Humanos-Reformas Legales-Reformas Presupuestarias-Prisión Preventiva.

Abstract: It is quite clear that the prison system of our country is going through a crisis. Prison overcrowding results in a violation of a number of human rights, and urgent measures are required to solve such problem. This article presents three specific ideas related to legal and budgetary reforms.

Key Words: Prison crisis, prison overcrowding, State policies, human rights, legal reforms, budgetary reforms, preventive detention.

Índice

- 1) Planteamiento del problema.
- 2) Política de Estado.
- 3) Sobre la necesidad de reformas legales y presupuestarias.
 - a) Primera idea concreta. Modificación de la conceptualización de la etapa intermedia del procedimiento penal.
 - b) Segunda idea concreta. Valoración de la calificación jurídica dada a los hechos imputados de manera previa por parte del Ministerio Público.
 - c) Tercera idea concreta. Reformulación de la naturaleza de la prisión preventiva como medida de orden procesal y no como adelanto de pena.

Conclusión

Bibliografía

1) Planteamiento del problema.

De acuerdo con la información que a diario se nos suministra desde distintas fuentes, a saber, la Prensa, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Constitucional, Juzgados de Ejecución de la Pena, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Justicia, la Dirección de Adaptación Social, la Defensoría de los Habitantes, la Universidad por citar algunas de ellas, el sistema penitenciario costarricense pasa por una seria crisis.

Es un punto común de encuentro [y pareciera en esto coincidir la más autorizada doctrina tanto nacional como internacional], que una cuota importante de responsabilidad de la crisis penitenciaria obedece al hacinamiento carcelario⁵, que provoca una serie de problemas en serie derivando en serios problemas de violación de derechos humanos (cfr. COYLE:144): “en los últimos 20 años se ha venido dando una aumento masivo en cuanto a uso de la prisión en muchos países y en una proporción que habría sido inconcebible incluso hace unos pocos años”.

Con base en lo dicho [sin pretender una solución de carácter holístico], procuraré en las líneas que siguen, dejar planteadas unas pocas ideas para tomar en cuenta pues siguiendo a VAZ FERRERIRA (VAZ: 183) prefiero poder analizar en forma más amplia la cuestión que la limitación que provoca el pensamiento por sistemas “... esta manera de pensar por sistemas, o sea por razonamientos hechos de antemano, se va haciendo cada vez más difícil y peligrosa a medida que se trata de cosas más complejas; y, en los órdenes de la moral, y de la psicología, y en la literatura, en la filosofía, en lo social, y en muy amplio grado en lo práctico, entonces... lo del texto; esto es: los peligros de pensar por sistemas, y la conveniencia de pensar por ideas para tener en cuenta y con ellas examinar cada cuestión y del modo más amplio”.

2) Política de Estado.

Con carácter de definición estipulativa [más como una alternativa de comprensión y manejo del discurso que con carácter de definición

⁵ El hacinamiento carcelario o la sobrepoblación carcelaria constituye hoy –agosto 2013- el principal problema que afecta el Sistema Penitenciario Nacional en menoscabo de la dignidad humana de los privados de libertad, en riesgo de la seguridad y control de nuestras prisiones y en detrimento de la finalidad de resocialización pues las prisiones hacinadas no permiten la atención de su población y lejos de servir como mecanismo para la

en sentido estricto], en adelante entenderé que cuando hablamos de política, lo hacemos en un sentido amplio y además, que nos referimos a la Política de Estado [en nuestro caso a Costa Rica, concebido normalmente como “excepcionalismo tico⁶”] como aquellas propuestas ideológicas que forman parte de las estrategias centrales de un país. Son políticas que no varían a pesar del color político-ideológico de cada gobierno.

Lo anterior significa que no estamos ubicados ni en la conceptualización de la política en sentido ni lato ni de color electoral, sino más bien en el plano estratégico del Estado en búsqueda de un determinado objetivo.

Así pues, se entenderá dentro del presente trabajo, que lo que trataré de proponer es una alternativa estratégica del Estado con el fin de reducir el hacinamiento carcelario no como una solución sistemática (holística), sino más bien, mediante la propuesta de ciertas ideas que pueden o no ser tomadas en cuenta de cara a la búsqueda de lo que ya hemos aceptado como un problema y es la existencia de un alto grado de hacinamiento a nivel carcelario.

Por otra parte, al considerar que la efectividad práctica de esta propuesta, depende de la posibilidad real de su implementación y tomando en cuenta de que el Poder Judicial es un componente de la Política de Estado y por consiguiente, una parte de ella, he limitado mi propuesta únicamente a este componente, pues con sinceridad pretendo que si alguien se molesta en leer estas pocas líneas, llegue a la conclusión [conmigo] de que resulta posible implementarlas en la le práctica con un simple cambio de actitud intelectual.

Finalmente y no por ello menos importante no debemos perder de vista que “el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica

prevención del delito y la violencia se constituyen en medios reproductores de más violencia y escuelas de criminalidad. Así MURILLO (2014:606) con referencias bibliográficas adicionales.

⁶ Se ha denominado a esta ilusión de Costa Rica como una isla centroamericana, como el “excepcionalismo tico”. Esta paradoja ha sido tradicionalmente apoyada sobre una ideología que retrata a Costa Rica como excepción; un país con tasas de delincuencia, seguridad social, analfabetismo, muy distintas al resto de América Central. Cfr. con referencias adicionales GARCÍA AZOFEIFA (2013:62).

es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por el ejercicio del poder político⁷, es por consiguiente, que cualquier propuesta de Política de Estado tendiente a la reducción del hacinamiento carcelario no sólo debe ir acorde con este principio de dignidad de la persona humana, sino que como tesis de principio resulta consecuente con la misma.

3) Sobre la necesidad de reformas legales y presupuestarias

A lo largo de mis años de experiencia tanto en el litigio privado como en la docencia universitaria que en ambos casos ya supera las dos décadas, he podido apreciar que la mayoría de los movimientos de reforma, contrarreforma y modificaciones de orden legal que se proponen en materia penitenciaria, encuentran siempre o casi siempre, problemas de implementación por sus altos costos, sus problemas de aplicación práctica y además, por el eterno miedo al cambio que propone en la mayoría de las veces, mantener las cosas tal y como están por miedo a que cualquier cambio resulte peor que lo ya existente, concepto que en general se identifica como miedo al cambio.

Teniendo claro lo antes expuesto, esta pequeña propuesta, que por razones de espacio no puede ser más detallada, pretende únicamente expresar unas cuantas ideas acerca de lo que se puede hacer, sin necesidad de realizar grandes modificaciones legales [que implican necesariamente el escollo de la solución política-partidista], ni tampoco la inversión de recursos en el sistema penal, que no es un tema ni de fácil solución por los ya sabidos problemas de resistencia a la inversión en cárceles de parte de la sociedad y la escasez de los recursos financieros propios de nuestros países.

a) Primera idea concreta. Modificación de la conceptualización de la etapa intermedia del procedimiento penal.

Costa Rica realizó en el año 1996 un gran esfuerzo en la promulgación del actual Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia en el primero de enero del año 1998.

⁷ Cfr. INFORME CIDH (2011:24).

Uno de los aspectos novedosos de dicha legislación, fue la división del procedimiento penal en tres etapas claramente identificadas, la denominada fase de investigación o etapa preparatoria, la etapa intermedia [conocida como Audiencia Preliminar] y la fase de Juicio [dejo aquí de lado de manera deliberada la etapa recursiva de reciente modificación y los problemas que de la misma hoy en día se tiene claro que ha generado dicha reforma], en este apartado pretendo conservar mi esfuerzo en el análisis y estudio de la fase intermedia.

La práctica forense hoy en día [y casi con carácter general] señala que la Etapa Intermedia no sirve para nada o prácticamente nada, que puede incluso prescindirse de ella y que en la práctica no es más que una pérdida de tiempo.

Lo anterior es cierto, claro que lo es y a esa conclusión se puede llegar fácilmente con la simple observación de la operatividad del sistema penal costarricense.

Ciertamente, hoy en día durante la Etapa Preparatoria, el Ministerio Público hace algo que llama investigación, realiza un acto conclusivo, el cual en una gran cantidad de casos es una acusación fiscal, la cual es “conocida” por una autoridad judicial en la etapa intermedia y en una gran cantidad, diría yo, grandísima cantidad de casos, se ordena la apertura a juicio [la cual no puede ser recurrida por carecer de este medio impugnatorio] y el asunto pasa a la fase de juicio, muchos meses o incluso años, durante los cuales si existen medidas cautelares como la prisión preventiva, las personas se mantienen prácticamente de forma indefinida en prisión preventiva esperando juicio.

Dicho sea de paso, no son pocos, más bien, son muchos y muy graves los casos, en que luego de una larguísima espera por el juicio, personas que han estado privadas de libertad, finalmente resultan absueltas o incluso sobreseídas en debate mas sin embargo, pasaron mucho tiempo en prisión preventiva esperando ese momento.

El problema de la Etapa Intermedia radica fundamentalmente en dos aspectos. En primero instancia he de señalar es que por una mala interpretación del origen filosófico de la misma, inspirada en el *Preliminary Hearing* que no es otra cosa que un “*trial before the trial*” o un juicio antes del juicio o antejuicio del modelo de Common Law,

como quiera denominársele, lo que se pretende es una valoración previa tanto de la pieza acusatoria para considerar en forma anticipada entre otras cosas, la procedibilidad de la acusación, su sustento probatorio, su viabilidad procesal, su seriedad, la legalidad de los procedimientos, la necesidad de eliminar elementos de prueba obtenidos sin la observación de la legalidad, determinar si se echan de menos algunos elementos o medios de prueba o diligencia útiles, determinar la aceptación o rechazo de posibles testigos, en fin, se procura una depuración del procedimiento con el propósito de que si se considera la procedencia del juicio ante el Jurado (en el modelo del *Common Law*) el expediente vaya depurado y listo para ser conocido en juicio.

Pues bien, el primero problema que se presenta en nuestra práctica forense, es que los Jueces Penales, o Jueces de la Etapa Intermedia, no han entendido que esta es su función, y que esto es precisamente lo que se pretende en la Etapa Intermedia y la han conceptualizado como una fase del procedimiento donde simplemente se da lectura a la pieza acusatoria y se ordena la apertura a juicio y que durante dicha etapa no se puede discutir nada o prácticamente nada y todo se reserva para ser discutido en el debate.

El otro problema práctico radica en el hecho, de que la Etapa Intermedia, necesariamente debe ser conocida por Jueces de experiencia, personas que hayan tenido una larga trayectoria dentro de la administración de justicia que les permita tener un amplio criterio “a futuro” de lo que eventualmente va a suceder en debate cuando realizan este tipo de audiencias, sin embargo, en la práctica, lo que sucede es que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial, han despreciado por completo al Juez de la Etapa Intermedia, le han dado una categoría judicial baja y desde luego de poco reconocimiento económico y estructural, por lo que prácticamente dentro de la jerarquía judicial en el procedimiento penal es el de menor entidad, razón por la cual, con absoluto convencimiento puedo afirmar que en una gran mayoría de casos, la etapa intermedia del proceso está en manos de jueces inexpertos, aprendices en administración de justicia, quienes no tienen la más mínima experiencia en el enjuiciamiento de personas y por ese mismo motivo, adolecen de una falta de criterios jurídicos para considerar los aspectos que por ley les corresponde hacer en esta etapa y por supuesto, la solución fácil en tales circunstancias, no es más que la

de ordenar la apertura a juicio, que en todo caso, no tiene recurso alguno y que sea otro el órgano jurisdiccional que en su caso tome la resolución que considere más adecuada conforme a derecho.

Como una primera conclusión preliminar he de señalar que estoy hartamente convencido, que la colocación de los jueces de mayor experiencia en la jerarquía del Poder Judicial, como jueces de la Etapa Intermedia, y reformulando conceptualmente su labor dentro del proceso de depuración del procedimiento penal, SIN MODIFICAR una sola ley de las actualmente vigentes, corrige un importante número de casos que hoy en día, engrosan las estadísticas carcelarias con prisiones preventivas innecesarias, injustas y que terminan luego en procesos de detención prolongados, sin juicios que luego resultan en absolutorias y/o sobreseimientos en debate, con las serias consecuencias que ello implican.

b) Segunda idea concreta. Valoración de la calificación jurídica dada a los hechos imputados de manera previa por parte del Ministerio Público

En nuestro derecho penal, existe la práctica concreta y así se entiende por parte de los operadores jurídicos, de que se juzgan hechos, de que no se juzgan calificaciones jurídicas e incluso, nuestra legislación permite al Tribunal de Juicio dar una calificación jurídica distinta a los hechos en sentencia, con lo cual, se ha afirmado casi como una regla inquebrantable del procedimiento, que siempre la calificación jurídica dada a los hechos es una calificación jurídica “preliminar”.

El fundamento jurídico de este proceder lo encontramos en el artículo de la segunda parte del artículo 365 del Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 365.- Correlación entre acusación y sentencia

La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas.

Como puede apreciarse, a partir de este artículo, el Ministerio Público ha sostenido con la venia de los tribunales penales y en especial los juzgados penales durante la etapa preparatoria e intermedia, la posibilidad de dar a los hechos una calificación jurídica “provisional”.

Una lectura poco atenta de la situación descrita, podría llevarnos al error, de que poco o nada se puede lograr a través de una revisión de la calificación jurídica de los hechos, pero si se analiza con detenimiento, pronto caeremos en cuenta de que es un arma poderosa que nos permitiría descongestionar en una medida importante el sistema penitenciario, veamos.

En no pocos casos, el Ministerio Público bajo el argumento de que investiga hechos graves como por ejemplo crimen organizado, narcotráfico, criminalidad económica, delitos como secuestro, sicariato, robo de vehículos, delitos funcionales y un largo etcétera, presenta ante los Juzgados Penales solicitudes de prisión preventiva las cuales precisamente encuentran fundamento en la misma calificación jurídica dada a los hechos [en no pocas ocasiones] de forma antojadiza, como alguna de estas formas delictivas.

De lo dicho se extrae, que es el ente acusador el que insinúa la calificación jurídica que dará a los hechos, sin que al respecto exista en la práctica algún control de tipo jurisdiccional y esto en perjuicio siempre del imputado.

Cuando el Ministerio Público por ejemplo, a un hecho de sangre, en lugar de darle una calificación jurídica de homicidio culposo, le da una calificación de un homicidio calificado, automáticamente coloca el imputado en una situación procesal de una pena en abstracto entre 6 meses y 8 años, a una eventual pena de entre 20 y 35 años y precisamente, acto seguido, justifica la solicitud de medida cautelar de prisión preventiva a partir de la supuesta existencia de un peligro de fuga el cual deriva de la alta penalidad con que se encuentran sancionados los hechos acusados. Al reclamar al Juzgado Penal o incluso el Tribunal Penal acerca de la calificación jurídica “inflada” que hace el Ministerio Público, la respuesta “estándar” es precisamente que la calificación jurídica de los hechos es una prerrogativa del Ministerio Público y que es provisional, que además el Tribunal de Juicio será el que en sentencia valorará la procedencia o no de la misma y que la ley le faculta incluso para dar a los hechos una calificación jurídica distinta con base en el artículo ut supra indicado.

Como puede apreciarse, el exigir que la calificación jurídica dada a los hechos por parte del ente acusador se fundamente, o bien, su revisión obligatoria por parte del Juzgado Penal y/o el Tribunal Penal en el momento de conceder o no la eventual prisión preventiva, posibilitaría en muchos casos, la denegatoria de la medida cautelar pedida, simplemente porque no existe evidencia alguna de que a los hechos se les pueda calificar de tal manera.

El problema práctico se presenta, en que se considera prerrogativa del Ministerio Público, provisional, sin exigencia alguna de verificación ni siquiera a manera de justificación y se hace en una etapa incipiente de la investigación, con lo que se liga al imputado a dicha situación a lo largo de todo el procedimiento, haciéndose derivar de dicha calificación jurídica preliminar, graves consecuencias jurídicas.

A manera de segunda conclusión provisional he de señalar, que resulta bastante peligroso, injusto y motivo de abusos por parte del Ministerio Público el que sea este último, el que sin mayor fundamentación pueda dar a los hechos investigados la calificación jurídica que se le antoje, sin que ésta pueda ser revisada jurisdiccionalmente como medio de defensa de los derechos del imputado.

c) Tercera idea concreta. Reformulación de la naturaleza de la prisión preventiva como medida de orden procesal y no como adelanto de pena.

Acera de la prisión preventiva se ha escrito mucho, se podría decir que se han llenado bibliotecas enteras y es poco lo que en adición a su naturaleza, su fundamento filosófico, su necesidad procesal o realidad se pueda decir con carácter de novedoso.

No obstante lo anterior, quienes de una u otra forma hemos vivido de cerca lo que es la prisión preventiva, sabemos y entendemos de que existe una falencia absoluta en cuanto a la valoración que de la misma se hace por parte de los operadores jurídicos con relación a su naturaleza procesal.

Desde el punto de vista filosófico, no hay mayor discusión y existe casi una aceptación plena de que la prisión preventiva tiene una naturaleza procesal, es decir, es una medida de carácter procesal que pretende asegurar el resultado del procedimiento. Al menos, esto es lo que se afirma y así se le define generalmente.

El estudio en nuestro medio, de resoluciones [las que he visto en innumerable cantidad de veces], permite concluir que tanto los juzgados penales como los tribunales penales, invierten mucho tiempo y concentran su interés en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legal de la prisión preventiva.

Trataré de darme a entender. En el plano estrictamente legal, se han establecido los requisitos de admisibilidad y/o procedencia de la prisión preventiva, se establecen a nivel legal bajo qué condiciones y en qué circunstancias se puede y/o debe ordenar la prisión preventiva, en nuestro caso, existe por decirlo de alguna manera, un elenco normativo de gran espectro que da a los jueces suficiente base jurídica y exigencias que deben cumplirse para acordarse la prisión preventiva.

No es en esa línea que pretendo argumentar, eso es precisamente sobre lo que se han escrito prácticamente bibliotecas enteras. Mi punto es mucho más simple y lo he desarrollado en la práctica algunas veces con cierto éxito.

El aspecto medular para mi, es que si la prisión preventiva tiene naturaleza procesal, independientemente de que resulte o no procedente desde el punto de vista legal, que resulte justificada, necesaria en su caso, lo cierto, es que no puede ser concebida como un adelanto de pena, así que una política adecuada de reducción de la duración de la prisión preventiva, su procedibilidad y su uso racional, debe responder a la necesidad de que la misma sea acordada y se mantenga ÚNICAMENTE POR EL LAPSO QUE RESULTE PROCESALMENTE NECESARIA.

En muchas ocasiones [es aquí donde decía que en la práctica he tenido algún resultado positivo al respecto], como defensor no me he opuesto a la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público o el Querellante, más bien he hecho todo lo contrario, para evitar discusiones que se antojan de antemano como una pérdida de tiempo por cuanto es presumible que la solicitud será acogida, me he centrado en solicitar que se acuerde pero por el tiempo estrictamente necesario para lograr los fines que se pretende con ella.

Algunos ejemplos de lo dicho pueden ilustrar al respecto mi tesis:

Ejemplo 1: Se solicita la prisión preventiva del imputado por tratarse de un hecho grave, estar claramente identificado el imputado,

verse claramente que es presumiblemente el imputado, el hecho estar sancionado con pena de prisión, anticiparse que la condena esperable podría resultar alta y eso ser un estímulo para evadirse y un largo etcétera.

Discutir dichos argumentos podría resultar un esfuerzo inútil y se antoja que posiblemente de ser ciertos o parecerlo, la prisión preventiva será acordada, ante tales hechos lo que he pedido es que se le conceda al Ministerio Público lo solicitado, pero únicamente por el tiempo necesario para que formule su acusación para poder ver las pruebas que tiene en contra del imputado y determinar si vamos a aceptar una medida alterna o bien, ir a juicio y que se le limite su extensión a un período muy corto dado que está tan clara la situación según dice el mismo ente acusador. Lo que más sorprende, es que en la mayoría de los casos el mismo Ministerio Público rechaza la solicitud de la defensa y pone en evidencia sus falsas afirmaciones y el uso “como pena adelantada” que pretende hacer con la prisión preventiva.

Ejemplo 2: En otros casos, el Ministerio Público solicita prisión preventiva por un supuesto peligro de obstaculización. En estos casos, no me he opuesto a la solicitud, sino que más bien, he pedido que el Ministerio Público concrete qué es lo que quiere hacer y por qué existe ese peligro y que programe de inmediato las diligencias de su interés y que se acuerde la prisión preventiva únicamente mientras exista ese peligro. Es común que esta pretensión tampoco satisfaga al Ministerio Público y que evidencia sus verdaderas intenciones.

Ejemplo 3: En otras oportunidades, el Ministerio Público justifica su solicitud [por lo general de prórroga de la prisión preventiva], en el hecho de que la investigación está pronta a terminar y que ya la pieza acusatoria está prácticamente lista [viejo cuento falaz y por demás inhumano]; ante tal solicitud que por lo general es de muchos meses de prisión preventiva, la he aceptado con la condición de que el Ministerio Público señale el día exacto en que va a presentar la pieza acusatoria para venir a descubrir que hasta la fecha en ningún caso se me ha podido contestar esa simple pregunta y más bien, resulta normalmente que el Ministerio Público no tiene ni idea de cuándo va a acusar y lo único que quiere es mantener al imputado en prisión, icuando pocos minutos antes ha afirmado que la acusación está prácticamente lista y va a ser presentada pronto!.

A manera de conclusión preliminar en este apartado, he de indicar, que lo que propongo, sin necesidad de modificar legislación alguna, es que los jueces penales y los tribunales, en el momento de resolver acerca de la prisión preventiva, tengan la obligación de valorar LOS FINES PROCESALES DE LA MISMA y la diferencien claramente de un adelanto de pena. Si se concibe la prisión preventiva ÚNICAMENTE COMO UNA MEDIDA PROCESAL CON FINES PROCESALES, estoy seguro que ello contribuiría de manera significativa a reducir su duración y por consiguiente, reduciría en mucho el problema de hacinamiento carcelario.

Conclusión

Al llegar a este punto, resulta claro que me he concentrado en tres ideas concretas sobre “políticas que el Poder Judicial” puede implementar para reducir la estancia en prisión de individuos que en “apariencia” no requieren estar privados de libertad o bien, de estarlo, no resulta necesario que sea por más tiempo del que legalmente y procesalmente se requiere.

Desde luego, de forma deliberada he querido dejar por fuera una serie de medidas de carácter correctivo que podrían contribuir y posiblemente de poder implementarse, de una mayor y mejor manera en la búsqueda de este objetivo. No me son desconocidas medidas estructurales como la implementación de programas de Justicia Restaurativa, del empleo de medios electrónicos de control, la política de egresos masivos del sistema penitenciario a través de la concesión de medidas sustitutivas, la reducción del sistema punitivo a través de la derogación de tipos penales innecesarios, el abandono de la política pampenalismo o populismo penal, la modificación de tipos penales o implementación de nueva legislación como se ha hecho en el caso de la delincuencia femenina ligada a ciclos de violencia y/o explotación que las han llevado a la realización de conductas delictivas relacionadas con drogas, la corrección de modelos de enjuiciamiento en circunstancias particulares [tribunales de fragancia], por citar algunos.

No obstante lo anterior, me he orientado por una propuesta sencilla, práctica de fácil implementación que no implica compromisos de orden político ni económico, tampoco requiere de cambios legales y mucho menos del trabajo conjunto de distintos agentes que operan el sistema jurídico-penal, precisamente porque pareciera que con un simple interés

de parte del Poder Judicial, en contribuir “ideológicamente” con la solución del problema, podría contribuir en gran medida a “abrir una válvula de escape” para un sistema carcelario al borde de la explosión.

Claro está, que estas son solo algunas ideas para tomar en cuenta, no necesariamente las únicas y por supuesto, que se espera que sirvan de provocación para una discusión más profunda y reposada al respecto.

Como ha señalado uno de mis maestros [sin duda alguna el más destacado]:

No pido disculpas por haber venido aquí a “molestar”, pero sí les agradezco mucho a todos ustedes -imáxime a los molestados/- haber tenido la paciencia de escucharme hasta el final⁸.

Bibliografía

- GARCÍA AZOFEIFA, I. (2013) La Comisión contra la impunidad en Guatemala. Tendencias hacia un derecho penal internacional híbrido en Centroamérica en Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados, Septiembre – Diciembre, No 132, San José, pp. 61-87.
- CARRANZA, E. (2009) *Cárcel y Justicia Penal: El modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, y una política integral de la seguridad de los habitantes frente al delito en Cárcel y Justicia Penal en América y el Caribe*, ILANUD, San José, pp. 53-126.
- COYLE, A. (2009) Seguridad Penitenciaria y Derechos Humanos en Cárcel y Justicia Penal en América y el Caribe, ILANUD, San José, pp. 143-152.
- HABA, E. P. (2014) Docencia Burocratizada Enseñanza Bur(r)ocratizante. Unos alegatos que van a contravía de las políticas universitarias dominantes. Isolma, San José.
- INFORME CIDH (2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. CIDH.

⁸ HABA (2014: 190).

- MURILLO, R.(2014) *Prisiones y hacinamiento crítico en Costa Rica: intervención necesaria de los tres poderes del Estado en CHAN, G/ LLOBET, J.* (Compiladores), Homenaje al Prof. Dr. Francisco Castillo González en sus 70 años, Universidad de Costa Rica, Sistema de Estudios de Postgrados, pp. 605-649.
- SALAZAR, A. (2013) *Tratos crueles, inhumanos y degradantes (Jurisprudencia constitucional)* en Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados, Enero – Abril, No 130, San José, pp. 175-200.
- VAZ FERREIRA, C. (1910) *Lógica Viva. Reproducción digital de Lógica viva* a partir del Tomo IV de la Edición de Homenaje de la Cámara de Representantes, Montevideo, 1963. Integra el CD temático Carlos Vaz Ferreira (1872- 1958). <http://www.uruguayeduca.edu.uy/Userfiles/P0001%5CFile%5C011%20CVF%20-%20Lógica%20viva.pdf>.